

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. —(Ley de 3 de Noviembre de 1837. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. —Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. —En dicha imprenta se admiten los anuncios. —La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almeria y el Juez de primera instancia de Canjayar, de los cuales resulta:

Que en 6 de Agosto último interpuso un interdicto D. Alejandro José Molina, vecino del lugar de Presidio, por sí y a nombre de D. Fernando Martín Campos y D. Cayetano Carmona, que lo son de Fondón, de D. Ramon Aparicio y Don Salvador Godoy Amat, vecindados en Beneci, y de otros interesados en las aguas del rio Andaraz, contra D. Francisco Puerta, porque este en Junio inmediato anterior habia introducido cierta novedad en las acequias para utilizar la mayor parte de las aguas en los predios de Lanjar con perjuicio del riego de las haciendas de los querellantes, sitas en los terminos de las otras poblaciones citadas, y contra lo establecido desde tiempo inmemorial sobre el regimen de las acequias:

Que admitido el interdicto, que fue sustanciado sin audiencia del querellado,

segun se solicitaba y habiendo recaido auto restitutorio, el Ayuntamiento, reunido con el vecindario de Lanjar, acordó recurrir al Juez de Canjayar y al Gobernador de la provincia para que desistiera el primero del conocimiento del negocio con certificacion en que consta que D. Francisco Puerta era Regidor y encargado de la acequia de la villa, y que el Alcalde de la propia villa dirigió comunicaciones en 16 de Abril: 6 y 13 de Mayo y 30 de Junio del mismo año de 1860 á los Alcaldes de Presidio y Fondón, de que contestaron estos quedar enterados, á fin de que enviaran sus representantes en los dias que se les señalaba para que concurriesen á las obras de reparacion y limpia de la acequia; sosteniendo además el Alcalde de Lanjar que esta formalidad se venia observando entre los referidos pueblos para el arreglo de las acequias, y en fuerza de ella desaparecia la personalidad de los querellantes como simples particulares en una cuestion sujeta á la Autoridad administrativa, y que debia resolverse por el apeo á ordenanza de aguas que rige desde el siglo XVI;

Y que el Gobernador enterado de todo, y conforme con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia

Vistas las Reales ordenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de que se observen las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones relativas á las obras, policía y distribucion de aguas para riegos, molinos etc.:

Visto el art. 71, párrafo quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Alcaldes cuidar, bajo la vigilancia de la Administracion

superior, de todo lo relativo á policia rural, conforme á las leyes, reglamentos y ordenanzas municipales:

Vistos el art. 8.º, párrafo primero y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones que lleguen á ser contenciosas, relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, á todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias dadas por las Autoridades administrativas dentro del limite de sus atribuciones:

Considerando:

Que hallándose encomendado á las Autoridades administrativas por las Reales ordenes y leyes primeramente citadas el cuidado de que se observen las ordenanzas relativas á la distribucion de aguas de aprovechamiento comun, la cuestion suscitada por varios particulares por la via del interdicto á consecuencia de las obras ejecutadas por el Regidor encargado de la acequia de Lanjar, previa citacion de los Alcaldes de los pueblos de Presidio y Fondón, interesados en las aguas del rio Andaraz, es de todo punto improcedente, segun la Real orden en último lugar mencionada, de 8 de Mayo de 1839, y solo seria de admitir ante el Gobernador de la provincia, y en su caso y tiempo ante el Consejo provincial ó en el juicio de propiedad correspondiente,

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 27 de Febrero

de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.—Cria Caballar.

NUM. 93.

Teniendo en consideracion que Don Joaquin Barquero, vecino de Tapioles, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de caballos padres y garañones; usando de las facultades que por el art. 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al espresado D. Joaquin Barquero para que pueda abrir la referida parada en dicho pueblo de Tapioles, en la cual se hará el servicio con sujecion á lo que previene el Reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado; aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se espresan á continuacion.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los ganaderos y demás á quienes corresponda.

Zamora 27 de Marzo de 1861.—Félix Maria Travado.

Un caballo llamado Chulumelo, tordo rodado, cabos pizarrados, ciclan: 13 años, alzada siete cuartas siete dedos, raza castellana, con hierro.

Otro Lola, tordo plateado, rodado del tercio posterior, bebe, empizarrado: 10 años, alzada siete cuartas dos dedos, raza andaluza.

Audiencia de Valladolid.

Teniendo en consideración que Don Federico Onís, vecino de Cantalapiedra, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de caballos padres y garafiones; usando de las facultades que por el artículo 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al espresado D. Federico Onís, para que pueda abrir la referida parada en el pueblo de Guarrate, en la cual se hará el servicio con sujeción á lo que previene el Reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se espresan á continuación.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los ganaderos y demás á quienes corresponda.

Zamora 27 de Marzo de 1861.—Félix Maria Travado.

Un caballo llamado Noble, flor de romero, bocinegro, cabos id. 6 años, alzada siete cuartas cinco dedos, raza andaluza, con hierro.

Otro Moro, negro morcillo, calzado alto de los pies y bajo de la mano izquierda, lunar entre los ollares, bebe con el superior, 5 años, alzada siete y seis dedos, raza extremeña.

Teniendo en consideración que Don Andrés Bragado, vecino de Aspariegos, ha reunido todas las circunstancias que prescribe la Real orden de 13 de Abril de 1849, para establecer una parada de caballos padres y garafiones; usando de las facultades que por el artículo 6.º de la misma Real orden me están conferidas, concedo permiso al espresado D. Andrés Bragado, para que pueda abrir la referida parada en dicho pueblo de Aspariegos, en la cual se hará el servicio con sujeción á lo que previene el Reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, con los sementales cuyas señas se espresan á continuación.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos y demás á quienes corresponda.

Zamora 27 de Marzo de 1861.—Félix Maria Travado.

Un caballo llamado Ruco, tordo oscuro, cabos negros, 8 años, alzada siete cuartas tres dedos, raza andaluza, con hierro.

Otro Argelino, castaño claro, cabos negros, estrella en el frontal y lunar entre los ollares, 10 años, alzada siete cuartas cuatro dedos, raza castellana.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 24 de Febrero último, la Real orden circular que sigue:

«Por el Ministerio de Fomento en 12 de Julio de 1858, se dirigió á los Gobernadores de provincia la Real orden circular siguiente.—Una de las causas que ha contribuido mas poderosamente á destruir nuestros montes, son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia presentan graves obstáculos á la administración pública para poner término á tan terrible azote, que ha convertido en yerros estériles muchos territorios en otros tiempos fértiles y abundantes, llenos de vegetación y de vida. Afortunadamente, si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destrucción, viene al fin á verificarse hoy una saludable reacción en los pueblos, que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustración ha disipado muchos errores que les hacían considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar mas poderoso y la administración del ramo cuenta con recursos y una organización de que antes carecía, para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia.

Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estación el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques, convertidos en una inmensa hoguera, que cambió su lozana vegetación en la desnudez de un páramo y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto mas confía el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello desplegando todo su celo, sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad, hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin y tengan el mejor éxito, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organización de la guardería de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas, ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estación, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guardería de aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demás á quienes incumbe, que ejerzan también su vigilancia sobre los montes; encomendándolo principalmente á la Guardia civil, con la que se procurará atender á los sitios mas espuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guardas-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de dia como de noche, cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito á los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observación en los puntos mas elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios. Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los Auxiliares, Agrimensores y peritos agrónomos, visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus Jefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservación de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los Delegados, Ordenadores y Comisarios, estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guardería se halle bien montada; girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquier falta que notasen.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana, ó con mas frecuencia, si así se les previniese, por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, espresando siempre el monte ó montes que hubiesen recorrido cada dia. Los dirigirán á los Auxiliares, Agrimen-

sores ó peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los Delegados, Ordenadores ó Comisarios, para que estos redacten el general que deberán remitir también semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal, dictadas con el objeto de evitar los incendios, y especialmente el art. 149 de las ordenanzas, que prohibe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus linderos, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los guardas y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego, á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el art. 161 de las ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se desollinen con frecuencia; y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior, se pondrán además en ejecución con la mayor exactitud las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagación del fuego; cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósitos de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos gergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los pueblos donde se conceptúe mas necesario depósitos de hachas, podones, espuelas terreras, segaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó corta-fuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagación de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los linderos de los montes las 200 varas señaladas en el artículo 149 de las ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya. Los empleados del ramo, dependen-

tes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones estarán subordinados al que se elija con este objeto y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario, ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligacion de concurrir á extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios, deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusion y sin estorbarse mutuamente para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó corta fuegos. Tanto para esto como para su completa estincion, se adoptarán los medios mas eficaces y espedidos, segun la estension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de estinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, estenderá una relacion circunstanciada, de todo lo ocurrido, espresando las causas del fuego, los medios empleados para estinguirlo y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora, que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los Auxiliares Agrimensores y peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligacion impuesta á los Auxiliares, Agrimensores y peritos agrónomos tendrán los Delegados Ordenadores y Comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable, si lo hubiere, pasando las al Tribunal competente tan luego

como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que, teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado, no acudiesen siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 130 de las ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leña atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, estendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto. Se obligará á los Ayuntamientos, dueños de los montes á costear su repoblacion; y si alguno demorase este servicio, ó lo pusiera obstáculo se le exigirá la responsabilidad que corresponda. Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes. Se remitirán además, despues que reúnan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes.

- 1.º La cabida de los montes incendiados.
- 2.º La causa del incendio.
- 3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguió.
- 4.º Una descripcion de las operaciones practicadas y medios empleados para apagarlo.
- 5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.
- 6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego, que puedan aprovecharse.
- 7.º El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligacion de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes, y proponiendo para unos y otros el premio ó correccion que merezcan.
- 8.º El Tribunal que entiende en la causa.

9.º Las providencias adoptadas para la instruccion de los expedientes relativos.

Primeró. A la averiguacion de los delincuentes.

Segundo. A la venta de los productos deteriorados.

Y tercero. A la repoblacion del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores, oyendo á los ingenieros, donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden, de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer en los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposicion anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demas á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatia ó falta de celo en su desempeño.

Por último, es la voluntad de S. M. que escite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza.

Y dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de una comunicacion del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en que manifiesta la conveniencia y hasta la necesidad de que se adopten algunas medidas que impidan en lo posible los incendios en fincas rurales.

Considerando que la preinserta disposicion, remitida á este Ministerio por el de Fomento en 14 de Diciembre último, se dictó con el indicado objeto; S. M. de conformidad con lo propuesto por la Sala de Gobierno del referido Supremo Tribunal, ha tenido á bien disponer que se traslade á V. S. como de su orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo egecutó, para su cumplimiento por los Tribunales del fuero ordinario en la parte que les incumba. Siendo al mismo tiempo lo voluntad de S. M., que mientras otra cosa no se resuelva acerca del particular, obren de acuerdo los Tribunales, con los Gobernadores de provincia, pidiéndoles y dando á su vez todas las noticias y datos que estimen conducentes, para cortar de raiz hechos tan deplorables como desastrosos que nacidos á veces del error y de hábitos perniciosos, degeneran con frecuencia en graves delitos.

Y dándose cuenta en Sala de Gobierno de la preinserta Real orden, acuerdo

su cumplimiento y que para que le tenga por parte de los Juzgados de primera instancia del distrito de esta Audiencia, se inserte por medio de los Boletines oficiales de las provincias, á cuyo efecto pongo la presente, de la cual darán aquellos aviso de quedar enterados.

Valladolid 29 de Marzo de 1861.—
Pedro Gregorio Fernandez, Secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SALAMANCA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion publica con fecha 21 de Marzo último, me remite para su publicacion el siguiente

Anuncio.

Se halla vacante en la Universidad literaria de Oviedo la cátedra numeraria de Elementos de Economía política y Estadística, correspondiente á la Facultad de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 25 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.
- 4.º Ser Doctor en la Facultad de Jurisprudencia ó en la de Derecho, seccion de Derecho civil y canónico.

Los aspirantes presentaran en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Lo que he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, para que llegue á conocimiento de los que quieran hacer oposicion á dicha cátedra.

Salamanca 1.º de Abril de 1861.—
El Rector, Dr. Tomás Belestá.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zamora.

En cumplimiento a lo dispuesto por la Direccion general en 31 de Diciembre ultimo, se celebrará subasta publica en los dias 21 del actual y 3 de Mayo próximo, para contratar el arriendo de las fincas que se dirán, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto con anticipacion.

Número del inventario	Clase de las fincas.	Término donde radican.	Corporacion á que pertenecieron.	Nombre de los arrendatarios.	Renta que satisfacen actualmente.	Cantidad por que salen a subasta.
<i>Remates en 21 del actual ante los Alcaldes de los distritos.</i>						
354	Tierras.	Tagarabuena.	Fábrica de San Juan.	José Talegon.	4 fas. 9 cels. trigo.	174 "
360	Idem.	Idem.	Curato de San Pedro.	Viuda de Jacinto Alonso.	2 " 6 " "	91 "
1313	Heredad.	Idem.	Monjas de Sancti-Espíritus.	Manuel Carrasco y socios.	11 " 6 " "	420 "
1314	Idem.	Idem.	Idem.	Juan Alonso Camaron.	6 " " "	219 "
2164	Quiñon.	Idem.	Idem.	Joaquin Lorenzo.	9 " " "	328 50
2483	Tierras.	Idem.	Idem.	Matiás Velasco y otro.	2 " 6 " "	91 "
1593	Idem.	Idem.	Cofradia de la Cruz en San Francisco.	Nicolás Alonso.	2 " " "	73 "
1984	Quiñon.	Idem.	Fábrica colegiata.	Joaquin Lorenzo.	10 " " "	363 "
199	Tierras.	San Roman de los Infantes.	Fábrica.	Antonio Martin.	520 rs.	348 50
137	Herreñal.	Monumenta.	Capellania del párroco de Tardobispo.	Mateo Garróte.	25 " " "	25 "
1482	Cortina.	Idem.	Cofradia de ánimas.	Gabriel Pascual.	10 " " "	10 "
1492	Dos tierras.	Idem.	Idem.	Fernando Pascual.	18 " " "	16 "
1493	Cortina.	Idem.	Idem.	Alonso Conejo.	9 " " "	8 "
1495	Prado.	Idem.	Idem de Sta. Ana.	Manuel de las Heras.	30 " " "	24 "
1496	Herreñal.	Idem.	Idem del Rosario.	Gregorio Garrote.	34 " " "	26 "
1497	Idem.	Idem.	Idem.	Narciso Garrote.	31 " " "	24 "
1498	Llata.	Idem.	Idem.	Agustin Aparicio.	21 " " "	17 "
1455 al 57	Cuatro cortinas	Fariza.	Idem de Nuestra Señora del Castillo.	Alonso Calvo.	35 " " "	35 "
2288	Idem.	Idem.	Idem de San Ramon.	Francisco Marino.	32 " " "	32 "
2289	Idem y prado.	Idem.	Curato.	Francisco Cabezas.	80 " " "	76 "
2290	Quiñon.	Idem.	Cofradia de ánimas.	Angel Trufero.	512 " " "	463 "
315	Heredad.	Venialbo.	Curato de San Pedro del Olmo.	Ignacio Almeida.	10 fas. 6 cels. trigo.	384 "
486 y 489	Tierras.	Idem.	Arcediano de la Fuente.	Atanasio Gonzalez.	4 " 6 " "	164 25
1611	Heredad.	Idem.	Capellania de Diego Valencia.	Elena Garcia.	9 " trigo y centeno	276 75
<i>Remates en 3 de Mayo en esta capital y en Tagarabuena simultáneamente.</i>						
355	Heredad.	Tagarabuena.	Capellania de Fresno de los Ajos.	Francisco Villar y otros.	20 fas. trigo.	730 "
357	Idem.	Idem.	Idem de Francisco Cores.	Manuel Navarro.	40 " " "	1460 "
359	Idem.	Idem.	Curato de Sta. Maria la Nueva.	Francisco Hernaez.	28 " " "	1022 "
1304	Idem.	Idem.	Monjas de la Concepcion.	Lorenzo y Guillermo Talegon.	34 " " "	1241 "
1326	Idem.	Idem.	Idem de Sta. Catalina.	Francisco Alonso Tiedra.	40 " " "	1460 "
1310	Idem.	Idem.	Idem de Sancti Espiritus.	Justo Vaquero y otro.	22 " " "	803 "
1311	Idem.	Idem.	Idem.	Felipe Gonzalez y otro.	15 " " "	547 50
1312	Idem.	Idem.	Idem.	Antonio Lorenzo Vaquero.	15 " " "	547 50
2150	Idem.	Idem.	Fábrica colegiata.	Manuel Navarro y otro.	40 " " "	1460 "
356	Quiñones.	Idem.	Canónigos de id.	Manuel Carrasco y compañeros.	92 " " "	3358 "

Zamora 3 de Abril de 1861.—Prudencio Iglesias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Subasta.

A voluntad de su dueño, se rematarán en la ciudad de Toro, las tierras de sembradura que a continuacion se expresan, lo cual tendrá efecto en los dias que se designan y pliego de condiciones que se inserta a continuacion, y de que dará más esplicaciones D. Juan Diez Gomez, vecino de dicha ciudad.

Para el dia 20 de Abril a las diez de su mañana.

En término de la villa de Casasola de Arion, 40 fanegas, 11 celemenes, 3 cuartillos de tierra, de 1.ª calidad, en diferentes pedazos, al tipo de 1.300 reales cada una; 142 fanegas, 3 celemenes de 2.ª id. id. en id. id. al tipo de 11 000 rs., 85 fanegas, 3 celemenes, un cuartillo de 3.ª id. id. al tipo de 800 rs.

Para el 22 de id. a la misma hora.

En término de Villalonso, 29 fanegas

7 celemenes de 1.ª calidad, en diferentes pedazos al tipo de 1.200 rs. cada una, 42 fanegas, 7 celemenes, 2 cuartillos de 2.ª id. al tipo de 900 rs.; 47 fanegas, 11 celemenes, un cuartillo de 3.ª id. al de 300.

Para el 24 de id. a la misma hora.

En término de Villavendimio, 84 fanegas, 2 celemenes de 1.ª calidad, al tipo de 1 800 rs. cada una, 60 fanegas, un celemín 2 cuartillos de 2.ª id. al de 1.400; 22 fanegas, 3 cuartillos de 3.ª id. al de 1.000.

Para el dia 26 a la misma hora.

En término de Pobladura de Tiedra, 43 fanegas, un celemín, de 1.ª calidad, al tipo de 1.200 rs.; 123 fanegas, 8 celemenes de 2.ª id. al de 900 rs.; 57 fanegas, 9 celemenes de 3.ª id. al de 700.

Para el dia 28 y siguientes a la misma hora.

En término de la villa de Tiedra, 14 fanegas, 6 celemenes de prados al tipo

de 1.500 rs. fanega, 226 fanegas, 7 celemenes de 1.ª calidad, al tipo de 1.200 reales, 318 fanegas, 9 celemenes de 2.ª id. al de 900, 86 fanegas, 10 celemenes de 3.ª id. al de 700.

Condiciones de la subasta.

- 1.ª La subasta se verificará por piezas segun el orden con que se encuentran en el inventario.
- 2.ª No se admitirá postura que no cubra el precio de tasacion.
- 3.ª Aunque la venta se verifique por piezas, será preferido por el tanto el que haga postura a uno ó mas quiñones.
- 4.ª No tendrá efecto el remate hasta que merezca la aprobacion del propietario.
- 5.ª Los gastos todos de los remates, otorgamiento de escritura, pago de los derechos de hipotecas, toma de razon y cualquiera otros aunque correspondan al vendedor serán de cuenta de los rematantes.
- 6.ª Con objeto de que en esta subasta pueda interesarse el mayor número

posible y esté al alcance de todas las fortunas, se admitirá el pago en plazos convencionales, bajo condiciones especiales que se estipularán particularmente siendo por lo tanto objeto de contratos separados.

7.ª La renta que vence en Agosto del presente año, corresponde al propietario, el cual la percibirá integra sin descuento ni rebaja alguna.

8.ª Las cuestiones que puedan suscitarse respecto de los arrendamientos no concluidos serán de cuenta de los nuevos adquirentes, sin que por ningún concepto, ni en ningún caso, pueda ser citado el actual poseedor D. Manuel de Urbarri, de evicción para amparar en la posesion a los compradores.

9.ª Será de cuenta, cargo y riesgo de los rematantes, poner en Madrid, casa y poder del Sr. de Urbarri ó quien le represente, la cantidad en que se adjudicaren las fincas. Y hasta tanto que esto no se verifique no se otorgarán las escrituras, excepto a los que se concedan plazos, en que se estipule otra cosa.

Valladolid 30 de Marzo de 1861

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS,
CALLE DE LA RUA, 35.